

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 675

LEY 675

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 675

LEY 675

Honorarios de Peritos.

(Véase Ley 4627)

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES, ETC.

ARTÍCULO 1°. Los maestros mayores y demás peritos a que se refiere el artículo 53 del "Arancel de honorarios y derechos de empleados de la Administración de Justicia", podrán hacer ajustes con las partes, respecto a la retribución de sus servicios, sujetándose a las Leyes que reglan los contratos.

ARTÍCULO 2°. A falta de contrato escrito, el perito estimará su honorario y lo comunicará a la parte a quien haya servido. En caso que no se conformase la parte, o en el de que el ajuste fuese objeto de nulidad, el Juez de Primera Instancia oirá en juicio verbal a los interesados, resolviéndose enseguida sin más trámites.

ARTÍCULO 3°. Esta Resolución será apelable ante el Superior inmediato, quien resolverá dentro de seis días, sin sustanciación de ningún género y sin más recurso.

ARTÍCULO 4°. En los casos de nombramiento de oficio, los honorarios serán fijados por el Juez de la causa, pudiendo apelar con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°. Si el incidente ocurriese ante el Superior Tribunal o alguna de sus Salas, la resolución que se dicte, será inapelable.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 675. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).